

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular No. 11001 4189 034 **2021-00256** 00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado de la parte demandada contra del auto de fecha e de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el asunto.

**ANTECEDENTES**

Solicitó el apoderado de la cooperativa demandada la revocatoria del auto objeto de censura, argumentando el incumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 773, 774 y 777 del Código de Comercio, así como aquellos contemplados en el artículo 442 del Código General del Proceso, artículo 3º del Decreto 2245 de 2015 y artículo 2.2.2.53.6. Decreto 1349 de 2016, en los instrumentos que se aportaron como soporte de la ejecución, por ende, no pueden ser considerados títulos valores y emanar de ellos la orden de pago.

A la factura No.458 le endilgó la carencia de los siguientes requisitos: (i) falta de nombre e identificación de la persona que recibe la factura y que certifique la validez de los elementos aparentemente contratados con la sociedad demandada (774-2 Código de Comercio); (ii) por haberse establecido el pago en dos cuotas, debió cumplirse con las estipulaciones del artículo 777 del Código de Comercio y (iii) carencia de exigibilidad de la factura, pues habiéndose sujetado aquella a plazo o a condición suspensiva, se requiere que haya vencido aquel o cumplido esta. En este caso, no se ha cumplido con la condición pues los elementos no funcionaron y fueron devueltos, razón por la cual no surge la obligación de pago.

Con relación a la factura HENR-27, aquella incumple las exigencias de los artículos 774 y 777 del Código de Comercio, así como los requisitos de formación establecidos por el artículo 3º del Decreto 2245 de 2015 y Decreto 1349 de 2016. De manera específica señaló como falencias al documento, la falta de aceptación de la misma mediante firma, nombre, identificación, o fecha de recibido por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente adolece de: (i) falta de uso del formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, (ii) incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura e (iii) incluir el código único de factura electrónica. No se encuentra prueba de registro de facturas electrónicas que debe ser realizado conforme artículo 2.2.2.53.6. del Decreto 1349 de 2016.

### **CONSIDERACIONES:**

1.- El rigor cambiario propio de los títulos-valores que consagran los artículos 620 y 621 del Código de Comercio, impone que aquellos contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale para que produzcan los efectos en ellos previsto.

Es así, como el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del C.Co., establece los requisitos que debe cumplir la factura como título valor, exigiendo además de los generales de todo título-valor previstos en el 621 del mismo código, y los reglados en el precepto 617 del estatuto tributario<sup>1</sup>, contener: a) la fecha vencimiento “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673<sup>2</sup>”, aunque de no mencionarse ha de entenderse que debe pagarse dentro de los treinta calendario siguientes a la emisión; b) la fecha de recibo de la factura, con el nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, según la ley; y c)

---

<sup>1</sup> Como fue explicado en auto del Tribunal de 11 de mayo de 2012, Rad. 110013103016-2011-00214-01, en síntesis, esos requisitos del estatuto tributario deben entenderse para fines fiscales de control por parte del Estado, mas no como requisitos para la existencia y validez de la factura cambiaria, ni para restarle ejecutividad, ya que estos son aspectos propios de las disposiciones sustanciales y procesales sobre el título ejecutivo, y no puede aceptarse que el artículo 617 del estatuto tributario adicione dichos elementos de formación de aquella, por cuanto dispone que “**para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos...**”; punto que inclusive fueclarificado en el trámite del proyecto que se convirtió en ley 1231 de 2008. También se hizo alusión al punto en autos de 9 y 16 de octubre de 2012 (Rads. 110013103043-2012-00228-01 y 110013103014-2012-00027-01).

<sup>2</sup> El artículo 673 consagra las formas de vencimiento que puede contener la letra de cambio.

constancia del emisor vendedor o prestador del servicio, en la factura original, del pago del precio o remuneración, o las condiciones del pago si fuese el caso, obligación que también compete a terceros endosatarios de la factura.

Así mismo, el artículo 772 del estatuto mercantil (mod. por el art. 1º de la Ley 1231 de 2008), se refiere a la correspondencia de la factura con unos bienes o servicios realmente entregados o prestados; y el ya mencionado 773 (modificado por el artículo 2º), regula la aceptación de la factura por parte del comprador de los bienes o del beneficiario de los servicios, como requisito para obligarlo desde el derecho cambiario. De no mediar esa aceptación, la factura puede existir como tal, pero no vincula al que aparece allí como comprador de los bienes o beneficiario de los servicios, pues se trataría de una factura que no ha sido aceptada.

Tampoco debe olvidarse que, en el tema de la aceptación, el citado precepto 773, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, contempla la posibilidad de que opere de modo presunto o tácito, cuando ocurre cierto comportamiento en el desenvolvimiento de las relaciones entre las partes.

En tratándose de facturas electrónicas, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, en auto de fecha 3 de septiembre de 2019 emitido dentro del expediente No.024201900182 01, refirió:

*“a. En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios- merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art. 1.6.1.4.1.3., par. 1).*

*El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento.*

*En este punto es útil recordar que la firma digital es “un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”<sup>3</sup>, mientras que la firma electrónica responde a “Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”<sup>4</sup>.*

*b. En lo que respecta a la aceptación, el Decreto 1074 de 2015 –adicionado por el Decreto 1349 de 2016- señaló que, al igual que una factura física, la electrónica podría ser aceptada expresa o tácitamente. En el primer caso, el adquirente o pagador del respectivo producto puede hacerlo por medio electrónico<sup>5</sup>, mientras que el segundo evento sólo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, “no reclamare en contra de su contenido... dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica”<sup>6</sup>, evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro<sup>7</sup> para su “recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título-valor” (Dec. 1349/16, art. 222.53.6, inc. 2.).*

*c) Para el ejercicio de las acciones cambiarias, fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del “registro” o “plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas”, la expedición de un “título de cobro” (se resalta), que “es la representación documental (no negociable) de la factura electrónica como título-valor” (Art.*

<sup>3</sup> Ley 527 de 1999, art. 2.

<sup>4</sup> Decreto 1074 de 2015, art. 2.2.2.47.1.

<sup>5</sup> Decreto 1349 de 2016, art. 2.2.2.53.5, inc.3º

<sup>6</sup> Inc. 4º, ib.

<sup>7</sup> “Plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto sólo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro” (num. 12, art. 2.2.2.53.2, ib.).

2.2.2.53.2, num. 15, ib.), el cual “contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio” (Art. 2.2.2.53.13, ib.), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc. 4, ib.). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento.

Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”.

Cabe señalar que el Decreto 1349 de 2016 fue derogado por el artículo 2º del Decreto 1154 de 2020, en donde se estableció la factura electrónica de venta como título valor, indicándose que: “Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Así mismo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.4. sobre la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, estableciéndose que se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/ aceptante en los siguientes casos: (i) **Aceptación expresa**: cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio y (ii) **Aceptación tácita**: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. Reclamo que se hará por escrito en documento electrónico.

El parágrafo 1º del referido Decreto indica que, se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

2. De acuerdo con este panorama normativo, el reproche elevado por la cooperativa demandada con relación a la Factura No.458 surge inexacto, en primer término por cuanto en la parte inferior del referido instrumento aparece la firma de la persona que recibió los 'rastreadores GPS RF-V28 de alta calidad con alarma SOS GPS Tracker Device Personal WIFI', así como la fecha en que ello ocurrió (julio 23 de 2020), cumpliéndose con la exigencia contemplada en el numeral 2º del artículo 774 del estatuto mercantil, pues la referida norma exige la fecha de recibido, con indicación del nombre, **o** identificación **o** firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley, en donde la letra '**o**' es **disyuntiva**, pues presenta diferentes alternativas, bien sea el nombre de quien recibe o la firma o su identificación.

En segundo lugar, también aparece la aceptación del título valor en cita, pues de lo arriba anotado, se advierte que, además de figurar en ella los productos y en la constancia antes citada lo relativo a la entrega, la cooperativa hizo ya un desembolso correspondiente al 60% del valor estipulado como pago, actuación más que indicadora de la aceptación de la factura. Así mismo, en ella aparece la forma de pago del valor estipulado por la compra de los rastreadores, estableciéndose en dos (2) cuotas, uno correspondiente al 60% de anticipo (\$17'532.898,00) el cual fue ya cancelado por la demandada el 24 de julio de 2020 y, un segundo desembolso por valor de \$11'688.599,00 (40%) al finalizar el proyecto.

Según da cuenta el Acta de Entrega de fecha 11 de septiembre de 2020, la cual forma parte de la Factura No.458 y que fue incorporada con la demanda, allí se consignan los trabajos realizados por el demandante con firma de recibido por el Director de Operaciones de la Cooperativa accionada, es decir, la entrega de 100 unidades de botón de pánico –Tracking pendant con su instalación, luego se cumplió la condición para el 11 de septiembre de 2020, data a partir de la cual se torna exigible el pago de la segunda cuota.

Lo anterior, sin perjuicio de las defensas que pueda proponer el demandado frente al demandante, junto con los respectivos elementos de juicio, tópicos que deberán

valorarse conforme a las pautas de la buena fe y de efectividad del derecho sustantivo, a cuyo propósito debe atenderse que lo importante, en últimas, es que formalmente las obligaciones que se pretenden recaudar, expresas, claras y exigibles, consten en documentos físicos o electrónicos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Ahora, con relación a la factura HENR-27, al revisar nuevamente tal documento junto con los aportados con la demanda al momento de su presentación, se concluye entonces que, aquella no puede tildarse de título-valor, específicamente factura, pues carece de la aceptación expresa o tácita por el supuesto obligado cambiario, en este caso Cooserviunidos CTA, tal y como lo exige el artículo 773 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 (norma que derogó el Decreto 1349 de 2016). Para el efecto, téngase en cuenta que al momento de presentarse la demanda no se aportó prueba alguna de la remisión de la factura electrónica a su destinatario, ni mucho menos el acuse de recibo de la misma para efectos de determinar si existió una aceptación expresa o tácita, requisito que no se puede ahora tener por cumplido con el documento obrante a PDF16, el que valga señalar fue incorporado con ocasión del escrito que descorrió el traslado del recurso, cuando debió aportarse desde la formulación de la demanda.

Así las cosas, habrá de revocarse de manera parcial la orden de pago librada en el asunto, en cuanto a la factura HENR-27, pues en lo demás se mantiene la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 2º del auto mandamiento de pago librado en el asunto el 3 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: MANTENER** las demás decisiones adoptadas en el proveído atacado, adiado 3 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**  
**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPINA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.24 hoy, 4 de agosto de 2022.

**JOHANNA PAOLA SOTO MORENO  
Secretaria.**

Firmado Por:

Sonia Adelaida Sastoque Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 034 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: daac5bfe5c0255e8ed1b84d4c34a0a256cbc49fec9a62b578a754ab17d299f93

Documento generado en 03/08/2022 04:08:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**